

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1178

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2018 SENADO – 407 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

Doctor.
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente
Cámara de Representantes

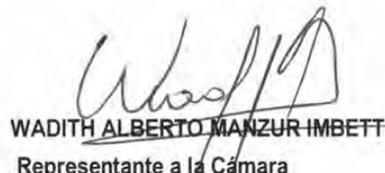
Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2018 SENADO – 407 DE 2019 CÁMARA.

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,


DAVID BARGUIL ASSIS
Senador


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación estudiaron y cotejaron los textos aprobados por las Plenarias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes en sesiones celebradas los días veinte (20) de junio de 2019 y veinte (20) de noviembre de 2019, respectivamente. De dicha revisión se encontraron algunas diferencias en los tres párrafos del artículo Primero (1º) del Proyecto de Ley que fue aprobado por cada una de las cámaras; plena exactitud textual en los artículos segundo (2º) y tercero (3º) aprobados por cada una de las cámaras, la existencia de un artículo más en el texto aprobado en la Cámara de Representantes para un total de 5 artículos mientras que en el texto aprobado en Senado son solo 4 artículos. Y unas ligeras diferencias en el artículo de que trata de la vigencia y derogatorias, el cual en el texto aprobado en el Senado es el artículo cuarto (4º) y en el texto aprobado en la Cámara de Representantes es el artículo quinto (5º). Diferencias que pueden apreciarse en la siguiente tabla comparativa, la cual transcribe los textos tal y como fueron aprobados por cada una de las cámaras:

Articulado Aprobado Senado	Articulado Aprobado Cámara
<p>Artículo 1°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Talonario o libreta para cuentas de ahorro. b) Consignación nacional. c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta. d) Copia de extracto en papel. e) Certificación bancaria. f) Expedición cheque de gerencia. <p>Parágrafo 2. En el caso de las de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Retiros red propia. b) Retiros otra red. c) Consultas red propia. d) Consultas otra red. e) Certificación bancaria. f) Consignación nacional. <p>Parágrafo 3. En el caso de las de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Avance en cajero de otra entidad. b) Avance en cajero de la misma entidad c) Avance en oficina. d) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad. e) Reposición por deterioro 	<p>Artículo 1°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia B. Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta. C. Copia de extracto en papel y por internet. D. Certificación bancaria. E. Expedición cheque de gerencia F. Transferencia por internet en cuentas de la misma entidad. <p>Parágrafo 2. En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Retiros red propia. B. En consultas en red propia C. Certificación bancaria. D. Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia. E. Copia de extracto en papel y por internet. <p>Parágrafo 3. En el caso de las de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Avance en cajero de la misma entidad B. Avance en oficina. C. Consulta de saldo en cajero de la misma entidad. D. Reposición por deterioro
<p>Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo</p>	<p>Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo</p>

de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.	de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.
Artículo 3°. En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.	Artículo 3°. En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. En ningún caso las entidades financieras podrán realizar cobros por las operaciones de consulta de saldo o descarga de extractos realizadas en plataformas electrónicas.
	Artículo 5°. La presente ley regirá 6 meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se encuentra que la existencia de un artículo de más en el texto aprobado por la Cámara de Representantes, tiene origen en la ponencia radicada para segundo debate por los honorables representantes WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y DAVID RACERO MAYORCA ponentes del proyecto. Habiendo recibido la aprobación en último debate por la plenaria de la Cámara de Representantes, este nuevo artículo en mención, ocupó en el proyecto el lugar del artículo 4, el que originamente, durante los debates en el Senado de la República fue el artículo de la vigencia y derogatorias, motivo por el cual, este pasó a figurar como el artículo 5°.

Por su parte, en lo que respecta al artículo primero (1°), su inciso primero se conserva idéntico en los textos aprobados por ambas cámaras, mientras que las diferencias aparecen frente a los tres párrafos del artículo aprobados en una y otra cámara, se identifican puntualmente solo en algunos de sus literales, en el caso del párrafo primero, los integrantes de la comisión de conciliación, consideran más conveniente para el beneficio de los usuarios adoptar el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, el cual consta de 6 literales. Mientras tanto, en lo que respecta a los párrafos segundo y tercero del artículo en mención, resulta más conveniente para el beneficio de los usuarios, acoger el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, quedando el párrafo segundo con un total de 5 literales y el párrafo tercero con 4 literales.

Continuando con los artículos 2° y 3° del proyecto de Ley, al ser idénticos en su integridad los textos aprobados por ambas cámaras, se decidió por parte de la Comisión Accidental de Conciliación acoger en su totalidad el último texto aprobado, mismo que corresponde al que fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, por cuanto este texto recoge plena y literalmente la voluntad expresada por las Plenarias de ambas cámaras y el noble interés perseguido por la iniciativa.

Retomando la precisión realizada *ut supra* acerca de la adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley (el artículo cuarto 4°) que fue realizada durante el último debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, dada la conveniencia de la adición mencionada al texto de la iniciativa, la Comisión de Conciliación decidió acoger el texto correspondiente al artículo 4 aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el cual establece que *“En ningún caso las entidades financieras podrán realizar cobros por las operaciones de consulta de saldo o descarga de extractos realizadas en plataformas electrónicas.”*

No obstante lo anterior, la adopción por parte de esta comisión de conciliación del artículo 4° del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, no significa que se esté descartando de plano el artículo 4° que figura en el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República y que además trata de la vigencia y derogatorias del Proyecto de Ley; pues como se explicó anteriormente, al haberse adicionado un artículo nuevo durante la discusión de la Cámara de Representantes, la que fue posterior a la discusión del Senado, terminó alterándose el orden consecutivo del articulado aprobado en el Senado de la República, desplazando el artículo relativo a la vigencia y derogatorias, nuevamente al último lugar pero esta vez como quinto (5°) artículo del proyecto.

En este orden de ideas, la Comisión Accidental de Conciliación decidió, en relación con el artículo de vigencia y derogatorias, adoptar el texto aprobado por la plenaria del Honorable Senado de la República, el cual como se explicó en precedencia, corresponde al artículo cuarto (4º) del texto aprobado el 20 de junio de 2019. Ahora bien, como es natural, al haberse adicionado un artículo nuevo al texto del proyecto de ley durante la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, mismo que ya ocupa su lugar en el texto, aquel artículo cuarto (4º) del texto aprobado en Senado pasará en consecuencia a ocupar el artículo quinto (5º) del texto conciliado objeto de este informe.

En resumen, de acuerdo a las anteriores consideraciones, la comisión accidental de conciliación decidió adoptar el texto conciliado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El texto de su inciso primero se aprobó de forma idéntica en ambas cámaras, en consecuencia se adopta el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes.

El párrafo 1º: se acoge el texto aprobado en plenaria de Senado.

El párrafo 2º: se acoge el texto aprobado en plenaria de Cámara de Representantes.

El párrafo 3º: se acoge el texto aprobado en plenaria de Cámara de Representantes.

Artículo 2º: En ambas cámaras se aprobó el mismo texto, en consecuencia se adopta el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 3º: En ambas cámaras se aprobó el mismo texto, en consecuencia se adopta el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes.

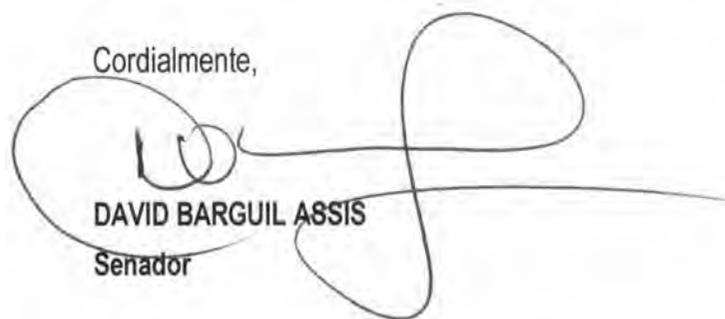
Artículo 4º: Se acoge el texto aprobado en plenaria de Cámara de Representantes.

Artículo 5º: Se acoge el texto aprobado como artículo 4º en plenaria de Senado, artículo que corresponde a la vigencia y derogatorias.

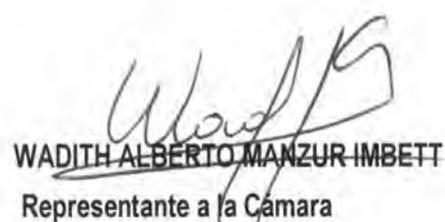
En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley número 54 de 2018 Senado – 407 de 2019 Cámara *"por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito"*.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,



DAVID BARGUIL ASSIS
Senador



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

II. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2018 SENADO – 407 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCLUYEN SIN COSTO ADICIONAL UN PAQUETE DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS FINANCIEROS POR EL PAGO DE LA CUOTA DE MANEJO DE LAS TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

Parágrafo 1°. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Talonario o libreta para cuentas de ahorro.
- b) Consignación nacional.
- c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta.
- d) Copia de extracto en papel.
- e) Certificación bancaria.
- f) Expedición cheque de gerencia.

Parágrafo 2°. En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Retiros red propia.
- b) En consultas en red propia.
- c) Certificación bancaria.
- d) Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia.
- e) Copia de extracto en papel y por internet.

Parágrafo 3°. En el caso de las de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Avance en cajero de la misma entidad.
- b) Avance en oficina.
- c) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad.
- d) Reposición por deterioro.

Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición

del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.

Artículo 3°. En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.

Artículo 4°. En ningún caso las entidades financieras podrán realizar cobros por las operaciones de consulta de saldo o descarga de extractos realizadas en plataformas electrónicas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,



DAVID BARGUIL ASSIS
Senador



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 012 DE 2019

por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2019

Honorable Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 012 de 2019, por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad

con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 012 de 2019, por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones. El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. El proyecto de ley orgánica fue radicado el día 22 de julio de 2019, siendo autores del mismo los Representantes a la Cámara José Daniel López Jiménez, Jorge Méndez Hernández, Karina Estefanía Rojano Palacios, David Ernesto Pulido Novoa, Jaime Rodríguez Contreras, Erwin Arias Betancur, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Oswaldo Arcos Benavides, Aquileo Medina Arteaga, César Augusto Lorduy Maldonado, Héctor Javier Vergara Sierra, Julio César Triana Quintero, José Luis Pinedo Campo, Camilo Arango Cárdenas, y otras firmas ilegibles.

2. El 24 de julio de 2019 el proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 657 de 2019.
3. El 5 de agosto de 2019 se designa como ponentes del proyecto a los Representantes a la Cámara José Daniel López Jiménez (Coordinador), Harry Giovanni González García (Coordinador), José Jaime Uscátegui Pastrana, Jhon Jairo Hoyos García, Adriana Magali Matiz Vargas, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano.
4. El día 12 de septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se llevó a cabo audiencia pública del proyecto, con las intervenciones que se describen a continuación:

Intervención del señor Francisco José Chaux, Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior:

Para el viceministro, el proyecto de ley es un paso muy importante para optimizar la articulación institucional del Estado, mejorando la forma como se relacionan el centro y la periferia del país, por medio de la descentralización administrativa, logrando progresivamente un mejor desarrollo del ordenamiento colombiano.

Sin embargo, estableció la importancia de articular el proyecto con el principio de República unitaria que caracteriza al Estado colombiano, haciendo de esta manera énfasis en dos puntos importantes sobre el tema. El primero, referente al manejo presupuestal, ya que considera que es importante adecuar el presupuesto de los territorios a las necesidades del siglo XXI, pero sin dejar de lado los requisitos fiscales del Ministerio de Hacienda. Señaló la necesidad de armonizar el presente proyecto de ley con la Ley 1962 de 2019, Ley de Regiones, para que no se repitan funciones entre instituciones y así, se puedan cumplir las necesidades básicas del Estado y no se formen repúblicas independientes. El segundo punto al que hizo referencia, es la importancia de vincular al Departamento Nacional de Planeación, ya que este mismo ente fue quien creó la misión de descentralización.

Finalmente, mencionó que la figura de delegación del proyecto se debe armonizar con el proyecto de ley del Senador Rodrigo Lara sobre la experimentación e hizo énfasis en la importancia de tener entidades territoriales eficientes y eficaces para poder defender los Derechos Humanos.

Intervención del señor Diego Hau, Director de Descentralización y Desarrollo Regional del Departamento Nacional de Planeación:

El Director de Descentralización y Desarrollo Regional del DNP comenzó su intervención solicitando un concepto formal del Ministerio de Hacienda, principalmente por la distribución de los recursos que plantea el proyecto. Hizo énfasis en el artículo 188 del Plan Nacional de Desarrollo, donde se creó una misión de descentralización, la

cual, es la encargada de crear una reforma integral al modelo de descentralización. Mencionó la importancia de revisar la categoría que se crea con el proyecto de ley, ya que puede llegar a desconocer las diferencias que existen entre ciudades capitales, principalmente, porque hay ciudades capitales con regulación distinta, como es el caso de los distritos especiales establecidos en la Constitución. Por último, mencionó la importancia de articular las ciudades, las ciudades capitales y los departamentos, ya que existen las comisiones de ordenamiento territorial y las comisiones territoriales, y así, evitar la duplicidad de funciones.

Intervención del señor Wilmar Barbosa, alcalde de la ciudad de Villavicencio:

El alcalde mencionó la importancia de darle un tratamiento diferenciado a las 32 ciudades capitales, ya que el 72% de la población colombiana vive en ellas. Mencionó que las ciudades capitales son las mayores receptoras de migrantes, tanto nacionales como extranjeros y actualmente no tienen la capacidad financiera para afrontar este flujo migratorio.

Por otro lado, señaló que se deben armonizar los tiempos, a fin de permitir la articulación entre las diferentes entidades. Reseñó que se acaba de aprobar el Plan Nacional de Desarrollo; sin embargo, los alcaldes están por terminar su periodo. Los alcaldes no tienen poder de decisión sobre proyectos que se realizan en la región, pues están a cargo del Gobierno nacional, a pesar de que terminan afectando las realidades locales.

Finalmente, con respecto a la cooperación horizontal, manifestó que se encuentra de acuerdo con lo establecido en el proyecto, ya que, por medio de esta, las ciudades capitales les ayudarán a los municipios vecinos a desarrollarse. Concluyó manifestando la importancia de apoyar el proyecto, pues contribuye al desarrollo de las regiones y consecuentemente del país.

Intervención del señor Óscar Castellanos, alcalde de la ciudad de Armenia:

El alcalde manifestó su apoyo al proyecto, ya que fortalece el actuar de las ciudades capitales, la descentralización y los elementos de la estructura del Estado. Mencionó la importancia de fortalecer a las ciudades capitales, ya que no solo reciben la mayor tasa de migrantes del territorio, sino que también reciben los problemas de los demás municipios. Considera que con el proyecto, los alcaldes de las capitales podrán ayudar a los municipios de quinta y sexta categoría. Para terminar, mencionó la importancia de la relación que deben tener los alcaldes con el Gobierno nacional para poder desarrollar proyectos en la región que resuelvan las necesidades de la población.

Intervención de la señora Paola Gómez, Subsecretaria de Planeación del Distrito de Bogotá:

La subsecretaria comenzó su intervención resaltando la importancia de la descentralización

de los territorios para poder garantizar la mejor calidad de vida de los ciudadanos. Considera que deben realizarse ajustes al proyecto. El primer ajuste sugerido consiste en aclarar la forma como se desarrollará el mecanismo de coordinación, para que no se deleguen funciones a las ciudades capitales, sin que se les asignen los recursos necesarios para ejecutarlas. Hizo énfasis en la importancia de revisar el Estatuto Orgánico de Bogotá, pues contiene un tratamiento especial para esta ciudad. Además de lo anterior, mencionó que se deben revisar las circunscripciones electorales ya que, por ejemplo, muchas veces, hay enfrentamientos entre Cundinamarca y Bogotá acerca de la forma como se debe mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Terminó su intervención mencionando la necesidad que existe de crear un estatuto orgánico de ciudades capitales, bajo el argumento de que las ciudades capitales se ven afectadas por la recepción de migración.

Intervención de la señora Luz María Zapata, Directora Ejecutiva de Asocapitales:

La Directora Ejecutiva de Asocapitales empezó resaltando la importancia de crear la figura, ya que la colaboración entre los entes territoriales y el Gobierno nacional no siempre es fluida. Con este proyecto de ley se marca la ruta de descentralización para que los alcaldes puedan opinar sobre los temas más importantes. Argumenta que la delegación se debe desarrollar a mayor profundidad y pone el ejemplo de la actualización del catastro multipropósito de Barranquilla, ya que esta ciudad fue saneada fiscalmente en gran medida por dicha actuación. Argumentó que si se actualiza el catastro multipropósito de las ciudades capitales, se estaría actualizando por lo menos el 50% de la población y así mejoraría la recaudación de impuestos por medio de la figura del predial. Finaliza apoyando el proyecto, ya que trae beneficios para los entes territoriales al mejorar la relación con el Gobierno nacional.

Intervención del señor Héctor Riveros, experto en la materia y Director del Instituto de Pensamiento Liberal:

El doctor Riveros comenzó argumentando que hace 25 años en Colombia existía un axioma que decía que a mayor descentralización, mejor gobierno y mejor gestión. Sin embargo, hoy esta afirmación está revaluada, dando paso a la idea de que la descentralización es buena para unas cosas, pero para otras no.

Argumentó que la descentralización en Colombia ha tenido un defecto y es que ha sido de aplicación homogénea en un país muy heterogéneo. O sea, establece las mismas características para departamentos y municipios que tienen capacidades y contextos completamente distintos, lo que lleva a que fracasen muchas políticas públicas, porque las entidades territoriales no tienen la capacidad institucional para ejecutar las funciones que les otorga la ley; y solo ejecutan las funciones para

las cuales tienen la capacidad institucional. En ese escenario, este proyecto de ley establece un paso muy importante para el país, ya que establece y reconoce la diversidad institucional en los territorios.

Al crear una nueva categoría, la descentralización deja de ser un proceso automático de funciones y pasa a ser un proceso negociado, convencional, heterogéneo, voluntario y condicionado. Hoy en día, se castiga a las entidades territoriales por ser eficientes, ya que, si demuestran tener una fuerza institucional importante, la entidad del orden nacional, encargada de proveer ese servicio, se relega en el ejercicio de la función y se encarga al ente territorial. Con este nuevo concepto de descentralización, se delegan funciones a los entes territoriales, según la capacidad institucional para asumirlas. Finalmente, manifiesta que, si en algún momento el municipio llega a tener un problema institucional, la nación puede reasumir la función.

Intervención del señor Jaime Urazán, Coordinador de Estrategia Territorial de la Dirección de Desarrollo Organizacional de la Función Pública del Departamento Administrativo de la Función Pública:

El Coordinador de Estrategia Territorial de la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública se cuestiona acerca de la forma en que se realizará la medición de capacidades institucionales. Se pregunta cuáles son los requisitos para otorgar la delegación: si es solo se tendrá en cuenta el aspecto fiscal o también de estructura organizacional. Argumenta que es necesario hacer ajustes a la organización de los entes territoriales. Además de lo anterior, sugiere que se debe incluir al DNP y al Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de constatar las capacidades institucionales de las entidades territoriales para asumir las funciones otorgadas. Por último, menciona la importancia de aclarar cuál es la función de las gobernaciones en este nuevo diseño institucional.

Intervención del Representante a la Cámara David Pulido:

Para el Representante David Pulido el proyecto de ley es positivo. Sin embargo, plantea la posibilidad de que al momento de delegar una función no se exima de responsabilidad a la persona que realizó la delegación. Propone que se analice hasta donde llega la responsabilidad y bajo qué parámetros. Además de lo anterior, dice que debe realizarse un estudio sobre las circunstancias donde coinciden la condición de distrito y de capital, para evitar duplicidad de funciones.

Intervención del Representante a la Cámara César Lorduy:

El Representante César Lorduy resaltó algunos aspectos positivos del proyecto, como lo es la compensación de cargas, ya que las ciudades capitales por su contexto y por factores como la migración, se enfrentan a muchas situaciones que afectan su presupuesto. Además, hoy en día existen

muchas funciones concurrentes entre el gobernador y el alcalde, en donde el gobernador toma decisiones sin consultarlas con el alcalde; con el presente proyecto se busca eliminar este problema. Hizo énfasis en que los alcaldes hagan parte de las juntas directivas de las corporaciones autónomas regionales ya que el 50% de la sobretasa predial proviene de la ciudad capital. Termina haciendo referencia a que el Gobierno nacional debe tener un plazo menor de 12 meses para reglamentar este proyecto de ley, ya que considera que este es de vital importancia para el país.

Intervención del señor Roberto Lippi, Director de ONU Hábitat:

El Director de ONU Hábitat empieza su intervención reconociendo la asimetría del territorio colombiano. También, que Colombia es un país de muchas ciudades, lo que lleva a que el 78% de la población, según cifras del 2017 del DANE, viva en ellas. Estableció que existen regiones funcionales, lo que significa que hay ciudades que tienen la capacidad de ser jalonadoras de desarrollo para los municipios que estén más rezagados de la región.

Terminó su intervención hablando del soporte metodológico realizado por ONU Hábitat para la elaboración del proyecto, indicando que para su construcción se sometió la propuesta a grupos focales que ayudaron a la configuración final de la iniciativa.

5. El proyecto fue anunciado entre otras fechas, el 30 de octubre de 2019 según consta en Acta número 23 de la misma fecha.

6. El día 5 de noviembre de 2019 fue aprobado en primer debate el proyecto de ley orgánica, según consta en Acta número 24 de noviembre 5 de 2019.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley orgánica tiene por objeto crear la categoría de municipios “ciudades capitales”, adoptar mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y dictar otras disposiciones.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley orgánica parte del reconocimiento de la importancia de las ciudades capitales como polo de desarrollo del país, estableciendo herramientas efectivas para el ejercicio de sus competencias, a partir de la materialización del principio de descentralización administrativa y colaboración armónica, establecidos en los artículos 1° y 113 de la Constitución Política.

Uno de los mayores desafíos institucionales actuales en Colombia es promover los arreglos necesarios para asegurar condiciones de gobernabilidad en un escenario pluralista y multinivel como el que reconoció la Constitución de 1991.

La Carta Política adoptó como uno de los principios del sistema político el del reconocimiento de la autonomía territorial, que, sin embargo, no vino acompañado de la definición de reglas claras

relacionadas con el ejercicio de competencias, ni con herramientas efectivas de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

De otra parte, los desarrollos legales no han sido sistemáticos y en la práctica han tenido como dificultad que no reconocen las diferencias que tienen entre sí los gobiernos locales, con lo que se tiene una normatividad homogénea para una realidad heterogénea, generando como consecuencia su ineficacia.

A los problemas normativos se les suma la ausencia de una política de desarrollo y ordenamiento territorial nacional que permita que la ocupación del territorio y su dinámica socioeconómica se desenvuelven en forma espontánea y casi exclusivamente por iniciativa privada.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso de urbanización del país que se llevó a cabo en aproximadamente tres décadas, se hizo desordenadamente y buena parte de los principales temas de las agendas urbanas no tenían, o no tienen aún políticas públicas coherentes y de largo plazo. Sólo en los últimos años se ha reconocido el papel de las ciudades y en particular el de las capitales departamentales como polos de desarrollo y centros de dinámicas políticas, económicas y sociales.

A todo lo anterior hay que agregarle que, a pesar de presentarse algunos avances normativos, los gobiernos locales -y en particular los de las ciudades capitales-, han debido asumir nuevas cargas y responsabilidades fruto de condiciones fácticas derivadas del conflicto y de procesos sociales y económicos ocurridos en las regiones, así como nuevas atribuciones legales sin haber recibido los instrumentos (y recursos) correspondientes necesarios para poder hacerlo de forma efectiva. En particular, la tarea de atención a las víctimas del conflicto y migrantes, y el desafío de atender las crecientes demandas sociales, ha puesto de presente de forma especial la necesidad de un sistema de corresponsabilidad Nación - gobiernos locales.

La presente propuesta busca, entonces, llenar vacíos en el diseño institucional, adoptar herramientas efectivas de gobernanza multinivel, provocar definiciones en materia de desarrollo y ordenamiento territorial y otorgar a las ciudades capitales un status jurídico y unas herramientas que les permitan asumir y cumplir su rol en el sistema político y en la dinámica socio económica del país de manera más eficiente.

CAPÍTULO I

Las ciudades capitales y el desarrollo territorial

El artículo 320 de la Constitución señala que la ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distintos regímenes para su organización, gobierno y administración.

Las ciudades capitales tienen una importancia económica especial y diferencias poblacionales con respecto a los otros municipios, que ameritan la creación de un régimen especial acorde con sus particularidades, que les permita a su vez, el cumplimiento eficiente de sus competencias. En ese escenario, el artículo 2° del proyecto de ley crea la categoría de municipios “ciudad capital”, dotando a las ciudades capitales de un régimen diferenciado, reconociéndolas como epicentros de desarrollo territorial.

Así, por ejemplo, en estudio del Banco de la República se señaló que *“Si se define el PIB urbano como el agregado de la producción del sector industrial, de servicios y el financiero, tendríamos que en seis departamentos se concentra cerca del 80% de dicha producción. Ordenados de acuerdo a su participación, dichos departamentos corresponden a Cundinamarca, Antioquia, Valle del Cauca, Santander, Atlántico y Bolívar (...) Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla y Cartagena, capitales de esos departamentos (...) representan el 72% de la población residente en las capitales departamentales y 42% de la población residente en las cabeceras urbanas del país. Estas capitales, junto con sus áreas metropolitanas, concentran la mayor parte del capital humano del país y son también, en la mayoría de los casos, el área urbana más representativa de la región a la cual pertenecen”* (Banco de la República, 2014, prólogo). Es esa medida, se reconoce la importancia económica de las ciudades capitales en el país.

Por su parte, las diferencias poblacionales van sobre todo asociadas al flujo de personas de las zonas rurales a las capitales y situaciones como el conflicto armado o las migraciones que han generado la agudización de la pobreza en estos territorios y la insatisfacción de derechos de los nuevos residentes.

En cuanto a lo primero, esto es, los flujos migratorios del campo a la ciudad, se tiene que *“En el transcurso de cinco décadas (1940-1990) se ha cumplido en lo fundamental el proceso de urbanización de la población, de la economía y de la cultura del país. Las tasas de crecimiento urbano se duplican en este período, alcanzando entre 1951 y 1964 su máximo nivel histórico (54 por mil). La población urbana se incrementó en 21.3 millones, pasando de 2.7 a 24 millones en el período. La inmensa mayoría de esta población se concentró en las grandes ciudades y áreas metropolitanas y en las ciudades intermedias (...) Al finalizar el siglo XX, más del 70% de la población nacional, equivalente a 30 millones de colombianos, está residiendo en las áreas urbanas”* (Rueda Plata, 1999, Pp. 1).

En lo que refiere al desplazamiento forzado, de acuerdo con informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) *“La expulsión y recepción de personas desplazadas se concentra en unos pocos municipios: el 57% de la expulsión proviene de 78 municipios mientras que solo 44 municipios reciben el 66% de la población desplazada. De la misma manera, aunque todos*

los departamentos del país, incluido San Andrés y Providencia, son expulsores y receptores de población, el 51% de la población desplazada proviene de seis departamentos y 47,7% se ubica en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Sucre, Valle, Magdalena y (en) Bogotá”. (ACNUR, 2007 Pp. 30).

A estos dos factores, en los últimos años, como producto de la crisis que atraviesa Venezuela, se suma el incremento de migrantes venezolanos en Colombia. De acuerdo con Migración Colombia *“De los 870 mil venezolanos radicados en Colombia, cerca del 24%, equivalente a un poco más de 204 mil personas, se encuentran en la ciudad de Bogotá. El departamento de La Guajira registra el segundo lugar, con más de 101 mil registros, mientras que en Norte de Santander se estima, estarían radicados, más de 98 mil ciudadanos venezolanos. Otros departamentos que tienen una alta densidad de ciudadanos venezolanos en su territorio son Atlántico, con cerca de 84 mil registros, Antioquia, con más de 66 mil, Magdalena con un poco más de 39 mil, Bolívar con cerca de 36 mil y el Valle del Cauca con 33 mil”*. (Migración Colombia, 2018).

Teniendo en cuenta la necesidad de compensar las cargas adicionales que deben asumir las ciudades capitales, sobre todo, en materia de recepción de población y reparar los efectos que situaciones como el conflicto armado, las migraciones o la pobreza han generado en su territorio, en el Capítulo I del proyecto de ley se establecen dos elementos diferenciadores de esta categoría de municipios, referentes a la asignación de recursos y reglas focalizadas, los cuales van encaminados a la protección de los derechos de las personas residentes de las ciudades capitales para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos y funciones a cargo de las alcaldías municipales de las ciudades capitales.

De igual manera, se tendrán en cuenta como criterios para que opere la compensación, el índice de pobreza multidimensional y el desempleo, los cuales en muchos casos están asociados a los fenómenos del desplazamiento y migraciones.

CAPÍTULO II

Relaciones de las ciudades capitales con la Nación y otras entidades territoriales

En el Capítulo II del proyecto se propone un conjunto de herramientas que tienen como propósito profundizar la descentralización y garantizar el ámbito de autonomía de las entidades territoriales. Lo anterior, en una perspectiva de descentralización por competencias diferenciadas, y con el fin de fortalecer la capacidad institucional de respuesta para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos. La propuesta tiene como fundamento los principios de coordinación, complementariedad y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta.

El proyecto de ley contempla como instrumentos para fortalecer la descentralización: la coordinación, la consulta y la delegación.

1. La coordinación como instrumento pretende que las ciudades capitales sean partícipes en el diseño y la ejecución de las políticas públicas que deban desarrollarse en sus territorios.
2. La “consulta” reconoce el derecho de las entidades territoriales a que sus intereses sean tenidos en cuenta cuando se trate de decisiones, políticas o proyectos que las impacten o sobre los que haya competencias concurrentes.
3. A través de la “delegación” se pretende incentivar la delegación de competencias a las ciudades capitales, a partir de un procedimiento reglado en donde la figura procede previo al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley y un proceso de concertación entre las entidades involucradas. Se destaca que la iniciativa para la delegación de competencias proviene de la ciudad capital y no de la Nación, con lo cual se pretende incentivar la puesta en práctica de la figura. De igual manera, se establece la figura del convenio o contrato plan como el instrumento a partir del cual se desarrolla la delegación.

CAPÍTULO III

Áreas Metropolitanas y Cooperación Horizontal

En este capítulo a partir de la adición del artículo 8° de la Ley 1625 de 2013 se establece la posibilidad que las ciudades capitales y sus municipios circunvecinos puedan constituir áreas metropolitanas.

Así mismo, se establece el mecanismo de cooperación horizontal entre las ciudades capitales para procurar la construcción de capacidades institucionales de aquellas que tienen un menor nivel de desarrollo, a partir de procesos de intercambio y cooperación horizontal.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

El cuarto capítulo recoge un conjunto de normas dirigidas a dar mayor representación a los alcaldes de las ciudades capitales en los órganos de dirección de las entidades públicas que tienen sede en su ciudad y ejercen allí funciones preponderantes que impactan a sus habitantes o para cuyo cumplimiento las capitales aportan mayoritariamente para su financiamiento.

Así mismo, establece que las normas que han servido para hacer más eficiente la administración tributaria en Bogotá se puedan aplicar en las demás ciudades capitales.

Finalmente, contempla como instrumento de eficiencia y racionalización de su administración, la posibilidad que las ciudades capitales se organicen con mayor flexibilidad de conformidad con sus especificidades y responsabilidades.

BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Ana María Ibáñez y Andrés Moya (investigadores), *La población desplazada en Colombia: examen de sus condiciones socioeconómicas y análisis de las políticas actuales*. (2007).

Banco de la República, Luis Armando Galvis (Editor), *Economía de las grandes ciudades de Colombia: seis estudios de caso. Colección de Economía Regional*. (2014).

MIGRACIÓN COLOMBIA, *Más de 870 mil venezolanos están radicados en Colombia. Comunicado oficial de prensa, 18 de julio 2018*. (2018).

RUEDA PLATA, J., *El campo y la ciudad: Colombia, de país rural a país urbano*, en Revista Credencial Historia número 119 (1999). <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-119/el-campo-y-la-ciudad-colombia-de-pais-rural-pais-urbano>

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	CAMBIO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la categoría de municipios “ciudades capitales”, adoptar mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y dictar otras disposiciones.	Sin modificaciones	
Artículo 2°. Categoría de municipios ciudades capitales. De conformidad con lo estipulado en el artículo 320 de la Constitución Política, establézcase una categoría de municipios que se denominará “ciudades capitales”. El Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales pertenecerán a la categoría de “ciudades capitales” y tendrán un régimen especial	Sin modificaciones	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	CAMBIO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica.</p> <p>No obstante, dicho régimen especial debe estar en concordancia con la Ley 1617 de 2011 y sus modificaciones, que contempla las reglas de creación y funcionamiento de los distritos en el caso de ser ciudad capital.</p> <p>Para los efectos previstos en la Ley 617 del 2000 y las normas que remitan a esta, las ciudades capitales conservarán la categoría que les corresponda según los criterios allí establecidos.</p> <p>Las ciudades capitales estarán sometidas a la Constitución, a las leyes especiales que se dictan para definir su organización, funcionamiento, recursos y competencias, y, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, a las normas vigentes que rigen para los demás municipios.</p> <p>Parágrafo. Para los fines de la Ley 617 del 2000, aquellas ciudades capitales fronterizas que, de conformidad con el censo del año 2018, hubiesen aumentado su población en los últimos tres años por encima del 20%, podrán ser re categorizadas al nivel inmediatamente superior del que se encuentren, una vez entre en vigencia la presente ley.</p>		
<p>Artículo 3°. Asignación de recursos y reglas focalizadas. Las políticas públicas nacionales deberán procurar un desarrollo territorial armónico, equilibrado y sostenible, para lo cual incluirán dentro de los criterios de asignación de recursos y de focalización, reglas diferenciadas e instrumentos de discriminación positiva dirigidos a reducir las desigualdades en la calidad de vida entre los habitantes de las distintas ciudades capitales.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 4°. Compensación de cargas adicionales. Las reglas de distribución de recursos establecerán criterios para compensar las cargas adicionales que soportan las ciudades capitales como receptoras de población en situación de desplazamiento, índice de pobreza multidimensional, desempleo, así como de las migraciones derivadas de las condiciones sociales y económicas del país y de otros países. También se establecerán criterios para compensar las cargas adicionales a las ciudades capitales que por sus condiciones ambientales y/o pactos internacionales ven limitada su productividad y ventajas competitivas. Esta asignación y distribución será reglamentada por la Comisión de Coordi-</p>	Sin modificaciones	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	CAMBIO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
nación y Seguimiento de las Relaciones, de la que trata el artículo 7° de esta ley, dentro del año siguiente a la sanción de la misma.		
Artículo 5°. Coordinación. La Nación coordinará con las ciudades capitales el diseño y la ejecución de las políticas públicas que deban desarrollarse en sus territorios.	Sin modificaciones	
<p>Artículo 6°. Obligación de consulta con ciudades capitales. La Nación y los Departamentos deberán consultar con las ciudades capitales aquellas regulaciones relacionadas con funciones o servicios en los que tengan competencias concurrentes. En todo caso, deberá consultarse con anterioridad a la expedición de reglamentos o normas de carácter general, o de una decisión administrativa en materia de educación, salud, tránsito y transporte urbano, servicios públicos domiciliarios, medio ambiente, gestión de residuos y aseo, alumbrado público, regulaciones urbanísticas, temas tributarios y programas de vivienda que se promuevan en sus territorios.</p> <p>Cuando se trate de la regulación o autorización de una actividad que genere un impacto especial en una ciudad capital, las autoridades nacionales o departamentales deberán permitir la participación activa y eficaz de la misma y se tendrán en cuenta sus observaciones sobre la protección del ambiente y la salubridad de la población, así como del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.</p> <p>En los mecanismos de consulta y participación que adopten las autoridades nacionales en virtud de lo previsto en este artículo, deberán oír igualmente a las autoridades departamentales, con el fin de garantizar la colaboración armónica entre todos los niveles de gobierno.</p> <p>Los procedimientos previstos en este artículo forman parte de la actuación administrativa previa a la expedición del acto correspondiente. Los acuerdos a los que se lleguen deberán incorporarse en el acto administrativo.</p> <p>La consulta tiene carácter no vinculante, sin embargo, los acuerdos a los que se lleguen deberán incorporarse en el acto administrativo.</p>	<p>Artículo 6°. Obligación de consulta con ciudades capitales. La Nación y los Departamentos deberán consultar con las ciudades capitales aquellas regulaciones relacionadas con funciones o servicios en los que tengan competencias concurrentes. En todo caso, deberá consultarse con anterioridad a la expedición de reglamentos o normas de carácter general, o de una decisión administrativa en materia de educación, salud, tránsito y transporte urbano, servicios públicos domiciliarios, medio ambiente, gestión de residuos y aseo, alumbrado público, regulaciones urbanísticas, temas tributarios y programas de vivienda que se promuevan en sus territorios.</p> <p>Cuando se trate de la regulación o autorización de una actividad que genere un impacto especial en una ciudad capital, las autoridades nacionales o departamentales deberán permitir la participación activa y eficaz de la misma y se tendrán en cuenta sus observaciones sobre la protección del ambiente y la salubridad de la población, así como del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.</p> <p>En los mecanismos de consulta y participación que adopten las autoridades nacionales en virtud de lo previsto en este artículo, deberán oír igualmente a las autoridades departamentales, con el fin de garantizar la colaboración armónica entre todos los niveles de gobierno.</p> <p>Los procedimientos previstos en este artículo forman parte de la actuación administrativa previa a la expedición del acto correspondiente. Los acuerdos a los que se lleguen deberán incorporarse en el acto administrativo.</p> <p>La consulta tiene carácter no vinculante, sin embargo, los acuerdos a los que se lleguen deberán incorporarse en el acto administrativo.</p> <p><u>El proceso de consulta no podrá superar seis (6) meses contados a partir de su inicio. En caso de no llegarse a acuerdos, la Nación y los Departamentos, podrán continuar con el desarrollo de la función o servicio, sin que sea necesario acuerdo con la respectiva ciudad capital.</u></p>	<p>Se adiciona un inciso final al artículo, con el propósito de establecer un límite temporal al proceso de consulta. Con ello se pretende que el desarrollo de las funciones a cargo de la Nación y los Departamentos no se paralice ante la imposibilidad de acuerdo con la ciudad capital.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	CAMBIO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7°. Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones. Créese una Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los Departamentos y las ciudades capitales, integrada por el Ministro del Interior, el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Planeación, dos representantes designados por la Federación de Departamentos y tres representantes designados por la Asociación de Ciudades Capitales, de los cuales uno debe representar a alguna de las entidades territoriales creadas a partir del artículo 309 de la Constitución Política. La Comisión podrá invitar al alcalde de una ciudad capital cuando se esté discutiendo un asunto que afecte particularmente a dicha ciudad. La Comisión, cuya secretaría técnica será ejercida por la Asociación de Ciudades Capitales, se reunirá al menos cuatro veces en el año para evaluar previamente las políticas públicas que tengan particular efecto en las ciudades capitales y hacer el seguimiento al desarrollo y cumplimiento de los instrumentos y procedimientos de coordinación contenidos en esta ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 8°. Delegación. En cumplimiento de principio de proximidad, las entidades nacionales deberán delegar a las ciudades capitales sus funciones cuando estas demuestren tener las capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales, se comprometan a mejorar los indicadores de impacto del sector correspondiente y a mejorar la prestación de los servicios públicos y sociales.</p> <p>Cuando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, por delegación que haga en su favor la Entidad nacional, la función, atribución o servicio que hayan decidido asumir. La delegación exime de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero este deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la delegación o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.</p> <p>La delegación de las competencias que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso y podrá recaer sobre los esquemas asociativos que estas desarrollen.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	CAMBIO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función que se delega, se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la delegación, así como la cesión de los contratos que se hayan suscrito para cumplir con la función delegada.</p> <p>Producida la delegación, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones delegadas, teniendo como base los recursos asignados para el ejercicio de la función delegada en el año anterior y los incrementos a que haya lugar. El monto exacto de los recursos deberá establecerse en el respectivo convenio de delegación.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan del esquema de delegación de que trata la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.</p>		
<p>Artículo 9°. Procedimiento para la delegación. Las ciudades capitales que consideren asumir las funciones y competencias de las entidades nacionales harán la petición al Presidente de la República y al representante legal de la entidad correspondiente. Este último deberá responder en el término máximo de un mes, señalando las razones para aceptar o rechazar la petición.</p>	Sin modificaciones.	
<p>Artículo 10. Requisitos para la Delegación. Para que proceda la delegación deben cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud del alcalde de la ciudad capital, al Presidente de la República y al representante legal del organismo, entidad o programa nacional, previa autorización del Concejo Municipal o Distrital. 2. Constatación por parte del Departamento Nacional de Planeación de la capacidad administrativa de la ciudad capital para asumir la delegación. 3. Acuerdo con la entidad nacional acerca de la suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se delegan. 4. Compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento para ejercer la función delegada en que incurra la ciudad capital, de conformidad con la figura del Convenio Interinstitucional del que trata el artículo 8° de la presente ley. 	Sin modificaciones	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	CAMBIO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>5. Objetivos y metas medibles del objeto de la delegación.</p> <p>6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la delegación.</p>		
<p>Artículo 11. Convenios institucionales. Para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, esta suscribirá con cada una de ellas un convenio institucional que se regirá por el principio de corresponsabilidad, en el que se defina la manera como en cada territorio se ejercerán las competencias estatales que a cada una le corresponden a partir de un esquema de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, y el cual está dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes, a asegurar el acceso a servicios públicos universales y de calidad, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la sostenibilidad ambiental y la eficacia de las políticas y programas estatales.</p> <p>El convenio deberá suscribirse dentro de los cuatro meses siguientes al inicio del período del respectivo alcalde. En cada caso se tendrá en cuenta la capacidad institucional de la capital de la que se trate para disponer la forma progresiva como se hace efectivo el principio de proximidad y la cooperación que prestará la Nación, el departamento y otras ciudades capitales para construir las capacidades necesarias para que esa capital pueda ejercer en forma efectiva sus funciones.</p> <p>Durante el proceso de negociación y adopción del Convenio deberá consultarse al Gobernador del respectivo departamento.</p> <p>El convenio deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa la prestación de los servicios o la provisión de los bienes públicos en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen la competencia última a los municipios y distritos; 2. La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva o concurrente con las entidades territoriales que delega a la capital departamental correspondiente en los términos previstos en esta ley. La delegación podrá limitarse a las funciones administrativas o a la prestación de los servicios, pero también a las funciones de regulación y control, e incluso podrá consistir en la entrega de atribuciones especiales 	<p>Artículo 11. Convenios institucionales. Para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, esta suscribirá con cada una de ellas un convenio institucional que se regirá por el principio de corresponsabilidad, en el que se defina la manera como en cada territorio se ejercerán las competencias estatales que a cada una le corresponden a partir de un esquema de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, y el cual está dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes, a asegurar el acceso a servicios públicos universales y de calidad, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la sostenibilidad ambiental y la eficacia de las políticas y programas estatales.</p> <p>En cada caso se tendrá en cuenta la capacidad institucional de la capital de la que se trate para disponer la forma progresiva como se hace efectivo el principio de proximidad y la cooperación que prestará la Nación, el departamento y otras ciudades capitales para construir las capacidades necesarias para que esa capital pueda ejercer en forma efectiva sus funciones.</p> <p>Durante el proceso de negociación y adopción del Convenio deberá consultarse al Gobernador del respectivo departamento.</p> <p>El convenio deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa la prestación de los servicios o la provisión de los bienes públicos en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen la competencia última a los municipios y distritos; 5. La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva o concurrente con las entidades territoriales que delega a la capital departamental correspondiente en los términos previstos en esta ley. La delegación podrá limitarse a las funciones administrativas o a la prestación de los servicios, pero también a las funciones de regulación y control, e incluso podrá consistir en la entrega de atribuciones especiales 	<p>Para facilitar la suscripción del convenio, se suprime el límite temporal para la suscripción del convenio institucional.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	CAMBIO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>en materia normativa a la Asamblea Departamental en los términos del artículo 150 num. 5 de la Constitución.</p> <p>3. La decisión consensuada de que la Nación, sus entidades descentralizadas, el departamento o una asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y en subsidio de la ciudad capital de la que se trate la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función administrativa, cuando la capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.</p>	<p>en materia normativa a la Asamblea Departamental en los términos del artículo 150 num. 5 de la Constitución.</p> <p>6. La decisión consensuada de que la Nación, sus entidades descentralizadas, el departamento o una asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y en subsidio de la ciudad capital de la que se trate la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función administrativa, cuando la capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.</p>	
<p>Artículo 12. Reasunción de competencias. La Nación podrá reasumir transitoria o permanentemente aquellas funciones delegadas que se determinen no se estén prestando adecuadamente por parte de la ciudad capital, de acuerdo con la evaluación del goce efectivo de los derechos y los demás indicadores que las Entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores definan.</p>	Sin modificaciones.	
<p>Artículo 13. Áreas Metropolitanas en ciudades capitales. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 1625 de 2013 así:</p> <p>Parágrafo 5°. Las ciudades capitales y sus municipios circunvecinos podrán constituir áreas metropolitanas de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>a) Tendrá iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el Gobernador o los Gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretendan integrar a un Área Metropolitana.</p> <p>b) Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: La ciudad capital, los municipios que la integrarán, y las razones que justifican su creación;</p> <p>c) El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a) y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a ordenar a los respectivos alcaldes y presidentes de los concejos municipales la realización de las consultas populares necesarias. Aprobada la consulta, se deberá realizar la protocolización en la Notaría Primera de la ciudad capital, la conformación del Área Metropolitana o el ingreso a una ya existente en un plazo no mayor de treinta días calendario.</p>	Sin modificaciones.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	CAMBIO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 14. Instrumentos de cooperación horizontal. Las ciudades capitales podrán desarrollar instrumentos de cooperación horizontal para apoyar a otra ciudad capital a fin de que pueda cumplir las funciones que se le delegaron, cuando se presenten inconvenientes en el desarrollo de la misma que puedan conducir a la reasunción de competencias por parte de la Nación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
	<p>Artículo Nuevo - Artículo 15. Prestación de servicios. Las ciudades capitales podrán prestar servicios en los demás municipios del respectivo departamento.</p>	<p>Con el fin de incentivar los mecanismos de colaboración entre la ciudad capital y los demás municipios del respectivo departamento, se autoriza la posibilidad de prestación de servicios de la ciudad capital a los municipios del departamento.</p>
	<p>Artículo Nuevo - Artículo 16. Representación en los órganos de dirección. A partir de la vigencia de la presente ley, las empresas sociales del Estado y las corporaciones autónomas regionales, incluirán como miembro de su máximo órgano de administración al alcalde de la ciudad capital donde tengan su sede.</p>	<p>Con el propósito de profundizar la participación de las ciudades capitales, en las diferentes entidades que tienen sede en la respectiva ciudad capital, se consagra que, a partir de la vigencia de la ley, estas tendrán un asiento en el máximo órgano de administración de cada entidad.</p>
<p>Artículo 15. Destinación de recursos. Las ciudades capitales podrán destinar parte de las transferencias que haga la Nación para cubrir los gastos de funcionamiento y operación administrativa que se requieran para el desarrollo de sus funciones institucionales delegadas en el marco de la presente ley.</p> <p>Dichos recursos no podrán ser destinados al funcionamiento y operación de los concejos y organismos de control y vigilancia en sus territorios.</p>	<p>Artículo 17. Destinación de recursos. Las ciudades capitales podrán destinar parte de las transferencias que haga la Nación para cubrir los gastos de funcionamiento y operación administrativa que se requieran para el desarrollo de sus funciones institucionales delegadas en el marco de la presente ley.</p> <p>Dichos recursos no podrán ser destinados al funcionamiento y operación de los concejos y organismos de control y vigilancia en sus territorios.</p>	<p>Se actualiza la numeración del artículo.</p>
<p>Artículo 16. Adopción de normatividad. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.</p>	<p>Artículo 18. Adopción de normatividad. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.</p>	<p>Se actualiza la numeración del artículo.</p>
<p>Artículo 17. Adiciónense dos Parágrafos al artículo 106 de la Ley 1943 de 2018 así:</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial revisará en un plazo de ocho meses, los mecanismos de financiación de las ciudades capitales, con el propósito de formular propuestas y recomendaciones sobre el fortalecimiento de sus finanzas propias, la optimización del gasto, la flexibilización de los instrumentos de endeudamiento y el estímulo a las Alianzas público-privadas para la inversión en sus territorios</p> <p>La Comisión deberá presentar informe final al Gobierno nacional y a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la Republica, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 19. Adiciónense dos Parágrafos al artículo 106 de la Ley 1943 de 2018 así:</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial revisará en un plazo de ocho meses, los mecanismos de financiación de las ciudades capitales, con el propósito de formular propuestas y recomendaciones sobre el fortalecimiento de sus finanzas propias, la optimización del gasto, la flexibilización de los instrumentos de endeudamiento y el estímulo a las Alianzas público-privadas para la inversión en sus territorios:</p> <p>La Comisión deberá presentar informe final al Gobierno nacional y a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la Republica, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la Ley 1943 de 2018 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-481 de 2019, se considera necesario eliminar el artículo que pretendía adicionar el artículo 106 de la referida ley, bajo el entendido que al ser esta inconstitucional, desaparecerá del ordenamiento jurídico a partir del 1° de enero de 2020, por lo que puede considerarse que los contenidos que se le adicionen, seguirán el mismo efecto.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	CAMBIO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 2°. El Distrito Capital de Bogotá, hará parte de la Comisión de Estudios del Sistema Tributario Territorial.	Parágrafo 2°. El Distrito Capital de Bogotá, hará parte de la Comisión de Estudios del Sistema Tributario Territorial.	
Artículo 18. Facultad reglamentaria. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.	Artículo 19. Facultad reglamentaria. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.	Se actualiza la numeración del artículo.
Artículo 19. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así: Artículo 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde distrital. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias. Parágrafo. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.	Artículo 20. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así: Artículo 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde distrital. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias. Parágrafo. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.	Se actualiza la numeración del artículo.
Artículo 20. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así: Artículo 66. Representación Legal. El alcalde distrital será el representante legal de los fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones en los alcaldes locales. El alcalde distrital expedirá el reglamento de los fondos. La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la contraloría distrital.	Artículo 21. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así: Artículo 66. Representación Legal. El alcalde distrital será el representante legal de los fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones en los alcaldes locales. El alcalde distrital expedirá el reglamento de los fondos. La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la contraloría distrital.	Se actualiza la numeración del artículo.
Artículo 21. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 22. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se actualiza la numeración del artículo

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

5.1. CONSTITUCIONAL:

“...Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”.

“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y

apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)*

5.2. LEGAL:

LEY 3ª de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”. (Subrayado por fuera del texto).

VI. PROPOSICIÓN

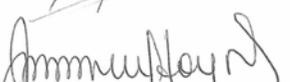
Considerando los argumentos expuestos, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 012 de 2019, *por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones*, en los términos expuestos en la presente ponencia.

Atentamente,


 JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)


 HARRY GONZÁLEZ GARCÍA (C)


 JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 JHON JAIRO HOYOS GARCÍA


 ADRIANA MAGALI MATIZ VERGARA


 INTI ASPRILLA REYES


 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO


 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 012 DE 2019

por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las ciudades capitales y el desarrollo territorial

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la categoría de municipios “ciudades capitales”, adoptar mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y dictar otras disposiciones.

Artículo 2º. *Categoría de municipios ciudades capitales.* De conformidad con lo estipulado en el artículo 320 de la Constitución Política, establézcase una categoría de municipios que se denominará “ciudades capitales”.

El Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales pertenecerán a la categoría de “ciudades capitales” y tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica.

No obstante, dicho régimen especial debe estar en concordancia con la Ley 1617 de 2011 y sus modificaciones, que contempla las reglas de creación y funcionamiento de los distritos en el caso de ser ciudad capital.

Para los efectos previstos en la Ley 617 del 2000 y las normas que remitan a esta, las ciudades capitales conservarán la categoría que les corresponda según los criterios allí establecidos.

Las ciudades capitales estarán sometidas a la Constitución, a las leyes especiales que se dictan para definir su organización, funcionamiento, recursos y competencias, y, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, a las normas vigentes que rigen para los demás municipios.

Parágrafo. Para los fines de la Ley 617 del 2000, aquellas ciudades capitales fronterizas que, de conformidad con el censo del año 2018, hubiesen aumentado su población en los últimos tres años por encima del 20%, podrán ser recategorizadas al nivel inmediatamente superior del que se encuentren, una vez entre en vigencia la presente ley.

Artículo 3º. *Asignación de recursos y reglas focalizadas.* Las políticas públicas nacionales

deberán procurar un desarrollo territorial armónico, equilibrado y sostenible, para lo cual incluirán dentro de los criterios de asignación de recursos y de focalización, reglas diferenciadas e instrumentos de discriminación positiva dirigidos a reducir las desigualdades en la calidad de vida entre los habitantes de las distintas ciudades capitales.

Artículo 4°. *Compensación de cargas adicionales.* Las reglas de distribución de recursos establecerán criterios para compensar las cargas adicionales que soportan las ciudades capitales como receptoras de población en situación de desplazamiento, índice de pobreza multidimensional, desempleo, así como de las migraciones derivadas de las condiciones sociales y económicas del país y de otros países. También se establecerán criterios para compensar las cargas adicionales a las ciudades capitales que por sus condiciones ambientales y/o pactos internacionales ven limitada su productividad y ventajas competitivas. Esta asignación y distribución será reglamentada por la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones, de la que trata el artículo 7° de esta ley, dentro del año siguiente a la sanción de la misma.

CAPÍTULO II

Relaciones de las ciudades capitales con la nación y otras entidades territoriales

Artículo 5°. *Coordinación.* La Nación coordinará con las ciudades capitales el diseño y la ejecución de las políticas públicas que deban desarrollarse en sus territorios.

Artículo 6°. *Obligación de consulta con ciudades capitales.* La Nación y los Departamentos deberán consultar con las ciudades capitales aquellas regulaciones relacionadas con funciones o servicios en los que tengan competencias concurrentes. En todo caso, deberá consultarse con anterioridad a la expedición de reglamentos o normas de carácter general, o de una decisión administrativa en materia de educación, salud, tránsito y transporte urbano, servicios públicos domiciliarios, medio ambiente, gestión de residuos y aseo, alumbrado público, regulaciones urbanísticas, temas tributarios y programas de vivienda que se promuevan en sus territorios.

Cuando se trate de la regulación o autorización de una actividad que genere un impacto especial en una ciudad capital, las autoridades nacionales o departamentales deberán permitir la participación activa y eficaz de la misma y se tendrán en cuenta sus observaciones sobre la protección del ambiente y la salubridad de la población, así como del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.

En los mecanismos de consulta y participación que adopten las autoridades nacionales en virtud de lo previsto en este artículo, deberán oír igualmente a las autoridades departamentales, con el fin de garantizar la colaboración armónica entre todos los niveles de gobierno.

Los procedimientos previstos en este artículo forman parte de la actuación administrativa previa a la expedición del acto correspondiente. Los acuerdos a los que se lleguen deberán incorporarse en el acto administrativo.

La consulta tiene carácter no vinculante, sin embargo, los acuerdos a los que se lleguen deberán incorporarse en el acto administrativo.

El proceso de consulta no podrá superar seis (6) meses contados a partir de su inicio. En caso de no llegarse a acuerdos, la Nación y los Departamentos, podrán continuar con el desarrollo de la función o servicio, sin que sea necesario acuerdo con la respectiva ciudad capital.

Artículo 7°. *Comisión de Coordinación y Seguimiento de las relaciones.* Créese una Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los Departamentos y las ciudades capitales, integrada por el Ministro de Interior, el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Planeación, dos representantes designados por la Federación de Departamentos y tres representantes designados por la Asociación de Ciudades Capitales, de los cuales uno debe representar a alguna de las entidades territoriales creadas a partir del artículo 309 de la Constitución Política. La Comisión podrá invitar al alcalde de una ciudad capital cuando se esté discutiendo un asunto que afecte particularmente a dicha ciudad. La Comisión, cuya secretaría técnica será ejercida por la Asociación de Ciudades Capitales, se reunirá al menos cuatro veces en el año para evaluar previamente las políticas públicas que tengan particular efecto en las ciudades capitales y hacer el seguimiento al desarrollo y cumplimiento de los instrumentos y procedimientos de coordinación contenidos en esta ley.

Artículo 8°. *Delegación.* En cumplimiento de principio de proximidad, Las entidades nacionales deberán delegar a las ciudades capitales sus funciones cuando estas demuestren tener las capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales, se comprometan a mejorar los indicadores de impacto del sector correspondiente y a mejorar la prestación de los servicios públicos y sociales.

Cuando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, por delegación que haga en su favor la Entidad nacional, la función, atribución o servicio que hayan decidido asumir. La delegación exime de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero este deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la delegación o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.

La delegación de las competencias que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso y podrá recaer sobre los esquemas asociativos que estas desarrollen.

Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función que se delega, se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la delegación, así como la cesión de los contratos que se hayan suscrito para cumplir con la función delegada.

Producida la delegación, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones delegadas, teniendo como base los recursos asignados para el ejercicio de la función delegada en el año anterior y los incrementos a que haya lugar. El monto exacto de los recursos deberá establecerse en el respectivo convenio de delegación.

Parágrafo. Se exceptúan del esquema de delegación de que trata la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Artículo 9°. *Procedimiento para la delegación.* Las ciudades capitales que consideren asumir las funciones y competencias de las entidades nacionales harán la petición al presidente de la República y al representante legal de la entidad correspondiente. Este último deberá responder en el término máximo de un mes, señalando las razones para aceptar o rechazar la petición.

Artículo 10. *Requisitos para la Delegación.* Para que proceda la delegación deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Solicitud del alcalde de la ciudad capital, al Presidente de la República y al representante legal del organismo, entidad o programa nacional, previa autorización del Concejo Municipal o Distrital.
2. Constatación por parte del Departamento Nacional de Planeación de la capacidad administrativa de la ciudad capital para asumir la delegación.
3. Acuerdo con la entidad nacional acerca de la suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se delegan.
4. Compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento para ejercer la función delegada en que incurra la ciudad capital, de conformidad con la figura del Convenio Interinstitucional del que trata el artículo 8° de la presente ley.
5. Objetivos y metas medibles del objeto de la delegación.
6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la delegación.

Artículo 11. *Convenios institucionales.* Para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, esta suscribirá con cada una de ellas un convenio institucional que se regirá por el principio de corresponsabilidad, en el que se defina la manera como en cada territorio se ejercerán las competencias estatales que a cada una le corresponden a partir de un esquema de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, y el cual está dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes, a asegurar el acceso a servicios públicos universales y de calidad, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la sostenibilidad ambiental y la eficacia de las políticas y programas estatales.

En cada caso se tendrá en cuenta la capacidad institucional de la capital de la que se trate para disponer la forma progresiva como se hace efectivo el principio de proximidad y la cooperación que prestará la Nación, el departamento y otras ciudades capitales para construir las capacidades necesarias para que esa capital pueda ejercer en forma efectiva sus funciones.

Durante el proceso de negociación y adopción del Convenio deberá consultarse al Gobernador del respectivo departamento.

El convenio deberá indicar:

1. La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa la prestación de los servicios o la provisión de los bienes públicos en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen la competencia última a los municipios y distritos;
2. La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva o concurrente con las entidades territoriales que delega a la capital departamental correspondiente en los términos previstos en esta ley. La delegación podrá limitarse a las funciones administrativas o a la prestación de los servicios, pero también a las funciones de regulación y control, e incluso, podrá consistir en la entrega de atribuciones especiales en materia normativa a la Asamblea Departamental en los términos del artículo 150 num 5 de la Constitución.
3. La decisión consensuada de que la Nación, sus entidades descentralizadas, el departamento o una asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y en subsidio de la ciudad capital de la que se trate la prestación de un servicio o el cumplimiento de una

función administrativa, cuando la capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.

Artículo 12. *Reasunción de competencias.* La Nación podrá reasumir transitoria o permanentemente aquellas funciones delegadas que se determinen no se estén prestando adecuadamente por parte de la ciudad capital, de acuerdo con la evaluación del goce efectivo de los derechos y los demás indicadores que las Entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores definan.

CAPÍTULO III

Áreas Metropolitanas y Cooperación Horizontal

Artículo 13. Áreas Metropolitanas en ciudades capitales. Adiciónese un parágrafo al artículo 8° de la Ley 1625 de 2013 así:

Parágrafo 5°. Las ciudades capitales y sus municipios circunvecinos podrán constituir áreas metropolitanas de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Tendrá iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el Gobernador o los Gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretendan integrar a un Área Metropolitana.
- b) Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: La ciudad capital, los municipios que la integrarán, y las razones que justifican su creación;
- c) El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a) y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a ordenar a los respectivos alcaldes y presidentes de los concejos municipales la realización de las consultas populares necesarias. Aprobada la consulta, se deberá realizar la protocolización en la Notaría Primera de la ciudad capital, la conformación del Área Metropolitana o el ingreso a una ya existente en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Artículo 14. *Instrumentos de cooperación horizontal.* Las ciudades capitales podrán desarrollar instrumentos de cooperación horizontal para apoyar a otra ciudad capital a fin de que pueda cumplir las funciones que se le delegaron, cuando se presenten inconvenientes en el desarrollo de la misma que puedan conducir a la reasunción de competencias por parte de la Nación.

Artículo 15. *Prestación de servicios.* Las ciudades capitales podrán prestar servicios en los demás municipios del respectivo departamento.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 16. *Representación en los órganos de dirección.* A partir de la vigencia de la presente ley, las Empresas Sociales del Estado y las Corporaciones Autónomas Regionales, incluirán como miembro de su máximo órgano de administración al alcalde de la ciudad capital donde tengan su sede.

Artículo 17. *Destinación de recursos.* Las ciudades capitales podrán destinar parte de las transferencias que haga la Nación para cubrir los gastos de funcionamiento y operación administrativa que se requieran para el desarrollo de sus funciones institucionales delegadas en el marco de la presente ley.

Dichos recursos no podrán ser destinados al funcionamiento y operación de los concejos y organismos de control y vigilancia en sus territorios.

Artículo 18. *Adopción de normatividad.* Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.

Artículo 19. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así:

Artículo 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde distrital. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el período de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Parágrafo. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así:

Artículo 66. Representación Legal. El alcalde distrital será el representante legal de los fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad

o parte de dichas funciones en los alcaldes locales. El alcalde distrital expedirá el reglamento de los fondos.

La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la contraloría distrital.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,

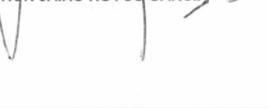

 JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)

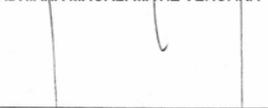

 HARRY GONZÁLEZ GARCÍA (C)


 JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA


 JHON JAIRO HOYOS GARCÍA


 ADRIANA MAGALI MATIZ VERGARA


 INTI ASPRILLA REYES


 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ


 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 012 DE 2019

por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las ciudades capitales y el desarrollo territorial

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la categoría de municipios “ciudades capitales”, adoptar mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. *Categoría de municipios ciudades capitales.* De conformidad con lo estipulado en el artículo 320 de la Constitución Política, establézcase una categoría de municipios que se denominará “ciudades capitales”.

El Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales pertenecerán a la categoría de “ciudades capitales” y tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover

su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica.

No obstante, dicho régimen especial debe estar en concordancia con la Ley 1617 de 2011 y sus modificaciones, que contempla las reglas de creación y funcionamiento de los distritos en el caso de ser ciudad capital.

Para los efectos previstos en la Ley 617 del 2000 y las normas que remitan a esta, las ciudades capitales conservarán la categoría que les corresponda según los criterios allí establecidos.

Las ciudades capitales estarán sometidas a la Constitución, a las leyes especiales que se dictan para definir su organización, funcionamiento, recursos y competencias, y, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, a las normas vigentes que rigen para los demás municipios.

Parágrafo. Para los fines de la Ley 617 del 2000, aquellas ciudades capitales fronterizas que, de conformidad con el censo del año 2018, hubiesen aumentado su población en los últimos tres años por encima del 20%, podrán ser recategorizadas al nivel inmediatamente superior del que se encuentren, una vez entre en vigencia la presente ley.

Artículo 3°. *Asignación de recursos y reglas focalizadas.* Las políticas públicas nacionales deberán procurar un desarrollo territorial armónico, equilibrado y sostenible, para lo cual incluirán dentro de los criterios de asignación de recursos y de focalización, reglas diferenciadas e instrumentos de discriminación positiva dirigidos a reducir las desigualdades en la calidad de vida entre los habitantes de las distintas ciudades capitales.

Artículo 4°. *Compensación de cargas adicionales.* Las reglas de distribución de recursos establecerán criterios para compensar las cargas adicionales que soportan las ciudades capitales como receptoras de población en situación de desplazamiento, índice de pobreza multidimensional, desempleo, así como de las migraciones derivadas de las condiciones sociales y económicas del país y de otros países. También se establecerán criterios para compensar las cargas adicionales a las ciudades capitales que por sus condiciones ambientales y/o pactos internacionales ven limitada su productividad y ventajas competitivas. Esta asignación y distribución será reglamentada por la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones, de la que trata el artículo 7° de esta ley, dentro del año siguiente a la sanción de la misma.

CAPÍTULO II

Relaciones de las ciudades capitales con la nación y otras entidades territoriales

Artículo 5°. *Coordinación.* La Nación coordinará con las ciudades capitales el diseño y la ejecución de las políticas públicas que deban desarrollarse en sus territorios.

Artículo 6°. *Obligación de consulta con ciudades capitales.* La Nación y los Departamentos deberán

consultar con las ciudades capitales aquellas regulaciones relacionadas con funciones o servicios en los que tengan competencias concurrentes. En todo caso, deberá consultarse con anterioridad a la expedición de reglamentos o normas de carácter general, o de una decisión administrativa en materia de educación, salud, tránsito y transporte urbano, servicios públicos domiciliarios, medio ambiente, gestión de residuos y aseo, alumbrado público, regulaciones urbanísticas, temas tributarios y programas de vivienda que se promuevan en sus territorios.

Cuando se trate de la regulación o autorización de una actividad que genere un impacto especial en una ciudad capital, las autoridades nacionales o departamentales deberán permitir la participación activa y eficaz de la misma y se tendrán en cuenta sus observaciones sobre la protección del ambiente y la salubridad de la población, así como del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.

En los mecanismos de consulta y participación que adopten las autoridades nacionales en virtud de lo previsto en este artículo, deberán oír igualmente a las autoridades departamentales, con el fin de garantizar la colaboración armónica entre todos los niveles de gobierno.

Los procedimientos previstos en este artículo forman parte de la actuación administrativa previa a la expedición del acto correspondiente. Los acuerdos a los que se lleguen deberán incorporarse en el acto administrativo.

La consulta tiene carácter no vinculante, sin embargo, los acuerdos a los que se lleguen deberán incorporarse en el acto administrativo.

Artículo 7°. *Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones.* Créese una Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los Departamentos y las ciudades capitales, integrada por el Ministro de Interior, el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Planeación, dos representantes designados por la Federación de Departamentos y tres representantes designados por la Asociación de Ciudades Capitales, de los cuales uno debe representar a alguna de las entidades territoriales creadas a partir del artículo 309 de la Constitución Política. La Comisión podrá invitar al alcalde de una ciudad capital cuando se esté discutiendo un asunto que afecte particularmente a dicha ciudad. La Comisión, cuya secretaría técnica será ejercida por la Asociación de Ciudades Capitales, se reunirá al menos cuatro veces en el año para evaluar previamente las políticas públicas que tengan particular efecto en las ciudades capitales y hacer el seguimiento al desarrollo y cumplimiento de los instrumentos y procedimientos de coordinación contenidos en esta ley.

Artículo 8°. *Delegación.* En cumplimiento de principio de proximidad, las entidades nacionales deberán delegar a las ciudades capitales sus funciones cuando estas demuestren tener las

capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales, se comprometan a mejorar los indicadores de impacto del sector correspondiente y a mejorar la prestación de los servicios públicos y sociales.

Cuando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, por delegación que haga en su favor la Entidad nacional, la función, atribución o servicio que hayan decidido asumir. La delegación exime de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero éste deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la delegación o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.

La delegación de las competencias que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso y podrá recaer sobre los esquemas asociativos que estas desarrollen.

Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función que se delega, se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la delegación, así como la cesión de los contratos que se hayan suscrito para cumplir con la función delegada.

Producida la delegación, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones delegadas, teniendo como base los recursos asignados para el ejercicio de la función delegada en el año anterior y los incrementos a que haya lugar. El monto exacto de los recursos deberá establecerse en el respectivo convenio de delegación.

Parágrafo. Se exceptúan del esquema de delegación de que trata la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Artículo 9°. *Procedimiento para la delegación.* Las ciudades capitales que consideren asumir las funciones y competencias de las entidades nacionales harán la petición al presidente de la República y al representante legal de la entidad correspondiente. Este último deberá responder en el término máximo de un mes, señalando las razones para aceptar o rechazar la petición.

Artículo 10. *Requisitos para la Delegación.* Para que proceda la delegación deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Solicitud del alcalde de la ciudad capital, al Presidente de la República y al representante legal del organismo, entidad o programa nacional, previa autorización del Concejo Municipal o Distrital.
2. Constatación por parte del Departamento Nacional de Planeación de la capacidad administrativa de la ciudad capital para asumir la delegación.
3. Acuerdo con la entidad nacional acerca de la suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se delegan.
4. Compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento para ejercer la función delegada en que incurra la ciudad capital, de conformidad con la figura del Convenio Interinstitucional del que trata el artículo 8° de la presente ley.
5. Objetivos y metas medibles del objeto de la delegación.
6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la delegación.

Artículo 11. *Convenios institucionales.* Para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, esta suscribirá con cada una de ellas un convenio institucional que se regirá por el principio de corresponsabilidad, en el que se defina la manera como en cada territorio se ejercerán las competencias estatales que a cada una le corresponden a partir de un esquema de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, y el cual está dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes, a asegurar el acceso a servicios públicos universales y de calidad, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la sostenibilidad ambiental y la eficacia de las políticas y programas estatales.

El convenio deberá suscribirse dentro de los cuatro meses siguientes al inicio del período del respectivo alcalde. En cada caso se tendrá en cuenta la capacidad institucional de la capital de la que se trate para disponer la forma progresiva como se hace efectivo el principio de proximidad y la cooperación que prestará la Nación, el departamento y otras ciudades capitales para construir las capacidades necesarias para que esa capital pueda ejercer en forma efectiva sus funciones.

Durante el proceso de negociación y adopción del Convenio deberá consultarse al Gobernador del respectivo departamento.

El convenio deberá indicar:

1. La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa la prestación de los servicios o la provisión de los bienes públicos en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen

la competencia última a los municipios y distritos;

2. La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva o concurrente con las entidades territoriales que delega a la capital departamental correspondiente en los términos previstos en esta ley. La delegación podrá limitarse a las funciones administrativas o a la prestación de los servicios, pero también a las funciones de regulación y control, e incluso podrá consistir en la entrega de atribuciones especiales en materia normativa a la Asamblea Departamental en los términos del artículo 150 num 5 de la Constitución.
3. La decisión consensuada de que la Nación, sus entidades descentralizadas, el departamento o una asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y en subsidio de la ciudad capital de la que se trate la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función administrativa, cuando la capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.

Artículo 12. *Reasunción de competencias.* La Nación podrá reasumir transitoria o permanentemente aquellas funciones delegadas que se determinen no se estén prestando adecuadamente por parte de la ciudad capital, de acuerdo con la evaluación del goce efectivo de los derechos y los demás indicadores que las Entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores definan.

CAPÍTULO III

Áreas Metropolitanas y Cooperación Horizontal

Artículo 13. Áreas Metropolitanas en ciudades capitales. Adiciónese un parágrafo al artículo 8° de la Ley 1625 de 2013 así:

Parágrafo 5°. Las ciudades capitales y sus municipios circunvecinos podrán constituir áreas metropolitanas de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Tendrá iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el Gobernador o los Gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretendan integrar a un Área Metropolitana.
- b) Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: La ciudad capital, los municipios que la integrarán, y las razones que justifican su creación;
- c) El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de

los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a) y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a ordenar a los respectivos alcaldes y presidentes de los concejos municipales la realización de las consultas populares necesarias. Aprobada la consulta, se deberá realizar la protocolización en la Notaría Primera de la ciudad capital, la conformación del Área Metropolitana o el ingreso a una ya existente en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Artículo 14. *Instrumentos de cooperación horizontal.* Las ciudades capitales podrán desarrollar instrumentos de cooperación horizontal para apoyar a otra ciudad capital a fin de que pueda cumplir las funciones que se le delegaron, cuando se presenten inconvenientes en el desarrollo de la misma que puedan conducir a la reasunción de competencias por parte de la Nación.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 15. *Destinación de recursos.* Las ciudades capitales podrán destinar parte de las transferencias que haga la Nación para cubrir los gastos de funcionamiento y operación administrativa que se requieran para el desarrollo de sus funciones institucionales delegadas en el marco de la presente ley.

Dichos recursos no podrán ser destinados al funcionamiento y operación de los concejos y organismos de control y vigilancia en sus territorios.

Artículo 16. *Adopción de normatividad.* Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.

Artículo 17. Adiciónense dos párrafos al artículo 106 de la Ley 1943 de 2018 así:

Parágrafo 1°. La Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial revisará en un plazo de ocho meses, los mecanismos de financiación de las ciudades capitales, con el propósito de formular propuestas y recomendaciones sobre el fortalecimiento de sus finanzas propias, la optimización del gasto, la flexibilización de los instrumentos de endeudamiento y el estímulo a las Alianzas público-privadas para la inversión en sus territorios.

La Comisión deberá presentar informe final al Gobierno nacional y a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Distrito Capital de Bogotá, hará parte de la Comisión de Estudios del Sistema Tributario Territorial.

Artículo 18. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así:

Artículo 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde distrital. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Parágrafo. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.

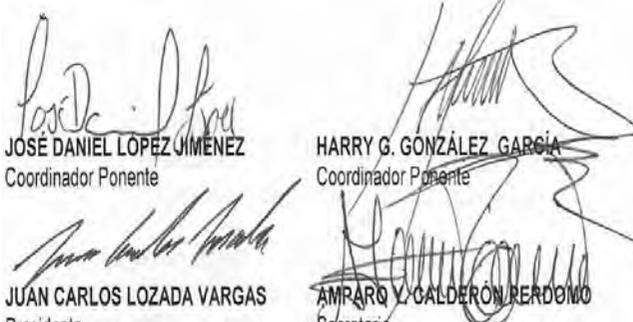
Artículo 20. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así:

Artículo 66. Representación Legal. El alcalde distrital será el representante legal de los fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones en los alcaldes locales. El alcalde distrital expedirá el reglamento de los fondos.

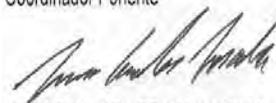
La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la Contraloría Distrital.

Artículo 21. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley de Orgánica según consta en Acta número 24 de noviembre 05 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 30 de octubre de 2019 según consta en Acta número 23 de la misma fecha.



 JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
 Coordinador Ponente



 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Presidente



 HARRY G. GONZÁLEZ GARCÍA
 Coordinador Ponente



 AMPARO Y. CALDERÓN BERRONDO
 Secretaria

ADHESIÓN

OFICIO DE ADHESIÓN A LA PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2019 Y OBSERVACIONES A LOS ARTÍCULOS 4°, 7° Y 8°.

Bogotá, D. C., diciembre de 2019

Representante

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

La ciudad

Asunto: Oficio de adhesión a la ponencia al Proyecto de ley número 115 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 100 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 121 de 2019 y observaciones a los artículos 4°, 7° y 8°.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación como ponente del proyecto de ley del asunto, suscribo la ponencia mayoritaria presentada, salvo lo que tiene que ver con los artículos 4°, 7° y 8° las razones las presento a continuación.

La posibilidad de que mediante Asociaciones Público-Privadas (APP) se pueda crear, organizar y administrar las penitenciarías productivas, acarrea riesgos como lo evidencia la experiencia comparada en la materia. En tanto la toma de decisiones en el sector privado depende de un

criterio de eficiencia, la inversión en aspectos como seguridad, instalaciones, y servicios a las personas privadas de la libertad puede ser afectada si el análisis de eficiencia muestra que son aspectos en los que el gasto debería reducirse. Asimismo, en tanto el aumento de las personas privadas de la libertad implica más recursos para el privado, existe riesgo de la creación de incentivos perversos para aumentar el crecimiento de la población carcelaria, donde ciertos grupos poblacionales, por ejemplo, las mujeres cabeza de familia y con graves privaciones económicas, son particularmente vulnerables¹. En últimas, el principal argumento en contra de medidas tendientes a la privatización de la administración de centros penitenciarios y carcelarios es que la administración de justicia no debe estar mediada por la ganancia económica².

Por tanto, considero que las alianzas público-privadas para la construcción de infraestructura carcelaria y penitenciaria son deseables, no lo que respecta a la organización y administración de los centros de reclusión.

Cordialmente,


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

¹ Sánchez- Mejía, A. et al. “Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género” <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/41010> (2018)

² Margulis, J. “This Is the Real Reason Private Prisons Should Be Outlawed” <https://time.com/4461791/private-prisons-department-of-justice/> (2016)

CONTENIDO

Gaceta número 1178 - Miércoles, 4 de diciembre de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 54 de 2018 Senado, 407 de 2019 Cámara, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de ley orgánica número 012 de 2019, por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.	6
ADHESIÓN	
Oficio de adhesión a la ponencia al Proyecto de ley número 115 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 100 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 121 de 2019 y observaciones a los artículos 4°, 7° y 8°.....	28